

CPC.: 1233

ANT.: Consulta del Sr. Marcos Morel
Correa sobre conducta de
Startel S.A.
Rol N° 148-00 CPC
Rol N° 281-00 FNE

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 6 de enero de 2003

1.- Don José Hinzpeter González, don Carlos Neira Muñoz y don Carlos Castro Vargas formularon consulta a esta Comisión sobre ciertas conductas desarrolladas por la empresa de telefonía móvil Startel S.A. que podrían infringir las disposiciones contenidas en el DL 211.

2.- Según los consultantes, Startel S.A. comercializa teléfonos celulares con tarjetas de pre-pago, en distintas casas comerciales del país, sin contrato, ni requisitos o condiciones de alguna naturaleza. Para estos efectos, solicitaron a la compañía fabricante de dichos teléfonos móviles que les agregaran, en la programación del teléfono, una clave de seguridad con el fin de eliminar del teléfono celular la posibilidad de que pueda ser utilizado o conectado en cualquier otra compañía prestadora del servicio de telefonía móvil distinta de Startel S.A., a pesar de que el comprador se hace dueño del equipo. Esto se materializó a través del chip denominado Eeprom.

3.- De esta forma, Startel S.A. bloquea los teléfonos que comercializa y sólo pueden ser usados en la frecuencia que ofrece esa misma compañía. Agregan los consultantes que Startel S.A. no sólo no informaba a los adquirentes que dichos teléfonos que estos están bloqueados, sino que además restringiría o limitaría la competencia al dejar limitado el teléfono sólo al uso de su frecuencia, impidiéndole a los usuarios, que han comprado dichos teléfonos, escoger, con ellos, dentro de las diversas empresas que ofrecen el servicio del telefonía celular.

4.- Requerido informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dicha repartición expresó que el bloqueo a nivel de software incorporado a los equipos telefónicos móviles de pre-pago que comercializa Startel S.A. importa que sólo pueden ser utilizados en las redes de dicha concesionaria, impidiéndoles ser utilizados en las redes de otras compañías de telefonía móvil.

A juicio de esa Subsecretaría, el mencionado bloqueo no transgrede disposición legal ni reglamentaria, agregando que si bien, técnicamente, la intención en la prestación del servicio es que los equipos móviles sean susceptibles de ser operados en toda la red telefónica móvil y no sólo en la red de la concesionaria que los comercializa, debe tenerse presente que ello implicaría un costo adicional que elevaría el de dichos equipos.

5.- Agrega, además, que efectivamente, los teléfonos celulares de pre-pago no requieren la suscripción de contrato de suministro, sino que se perfeccionan a

través de un contrato de compraventa, en virtud del cual el usuario adquiere el dominio del equipo cuyo precio se encuentra subvencionado por la empresa.

Dentro de este último antecedente, señala esa Subsecretaría que, para la masificación del servicio de los servicios de telefonía móvil, las empresas concesionarias han implementado políticas comerciales como el pre-pago y debido al gran auge que han tenido este tipo de servicios dentro de los últimos años, estas concesionarias han realizado subvenciones a los equipos de telefonía móvil para así cumplir con sus objetivos comerciales y captar participación en el mercado. Por esta razón y teniendo presente que para la empresa concesionaria el hecho de subvencionar los equipos de telefonía móvil le significa una inversión que sólo podrá recuperar después de un determinado tiempo de suministro del servicio en la modalidad de tarjetas de pre-pago, la subvención del equipo sólo tiene fundamento en la medida que se establezca para el uso exclusivo del servicio suministrado por dicho operador.

Concluye señalando que Startel S.A. comercializa el equipo telefónico móvil de pre-pago señalando expresamente que: "Equipo Habilitado para operar sólo con Startel Telefónica Móvil dentro del territorio nacional."

6.- De acuerdo a lo informado por la Fiscalía Nacional Económica, hechos como los denunciados dieron origen a una investigación paralela motivada en una denuncia presentada por BellSouth S.A. en contra de Stratel S.A., la que lleva el Rol N° 291-00 FNE. De igual forma, la H. Comisión Resolutiva, bajo el Rol N° 603-00 CR, se encontraba conociendo de una denuncia de Startel S.A. en contra de BellSouth S.A. por hechos estrechamente relacionados con los mismos hechos.

7.- La H. Comisión Resolutiva, mediante la Resolución N° 661, de 26 de septiembre del presente año, recaída en la referida causa señaló, entre otras cosas, que: "*... los argumentos para aceptar esta programación (bloqueo) por quien vende el terminal, radican en el bajo precio cobrado por el equipo al usuario del sistema prepago, el que se vende a un valor muy por debajo del costo efectivamente incurrido por la empresa prestadora. Esta diferencia, en este caso particular, permite a la empresa resguardarse frente a la migración del cliente a otro servicio, cobrando un valor que compense los costos que no han podido recuperar, debiendo en todo caso desactivar el equipo para poder ser usado en otra banda de frecuencia.*"

8.- Declaró, además, la H. Comisión Resolutiva, en su considerando decimotercero, que: "*... esta Comisión estima que las cláusulas o normas impuestas por el prestador del servicio de prepago al cliente, deben ser claramente publicitadas a fin de que el usuario conozca con antelación las limitaciones o cargos que le afectan respecto del uso de un producto que adquiere para sí y sobre el cual entiende que puede ejercer todas las facultades inherentes a su calidad de dueño.*"

9.- Determinada de esta forma la doctrina relativa a esta materia, esta Comisión comparte lo razonado y decidido en ese fallo, y, en cuanto es plenamente aplicable a esta causa, estima del caso resolver en el mismo sentido, no obstante tener presente que, de acuerdo a lo señalado por la SUBTEL, y consignado en el párrafo tercero del numeral quinto, se cumple con informar debidamente al público de las limitaciones que posee el equipo que adquiere.

Por consiguiente, en concepto de esta Comisión, la circunstancia que Startel S.A. imponga un bloqueo a los teléfonos móviles que limitan su uso a la frecuencia de esa compañía, en atención a los argumentos precedentemente consignados, tal circunstancia no constituye limitación, restricción o

entorpecimiento a la libre competencia, desde la perspectiva de las disposiciones del Decreto Ley N° 211.

Sin perjuicio de lo anterior, en el transcurso del debate en el seno de esta Comisión, surgió como tema la relación que podría existir entre la entrega de teléfonos móviles a precios inferiores a su costo y el nivel de los cargos de acceso fijados por la autoridad. Los cargos de acceso corresponden al pago que debe hacer la compañía de red fija a la telefonía móvil por cada llamada desde la primera a la segunda, el que a su vez es cargado a los usuarios de la red fija en su cuenta mensual. Si el nivel de estos cargos es elevado respecto del costo efectivo del servicio, se produciría un subsidio cruzado desde los usuarios de la red fija a los usuarios de teléfonos móviles. Este subsidio, de existir, incrementaría el interés de las empresas de telefonía móvil en expandir el número de aparatos disponibles en el mercado más allá de lo eficiente, lo que se lograría, por ejemplo, entregando aparatos a valores inferiores a su costo y limitando la posibilidad de habilitar los mismos entre distintas compañías.

La Comisión tuvo presente en el análisis, la Resolución N° 515 de 22 de abril de 1998 de la H. Comisión Resolutiva, por medio de la cual se establecieron los servicios que debía quedar sujetos a regulación de precios en el mercado de las telecomunicaciones, la que dispone en la letra a) de su declaración cuarta que: "Las tarifas que se fijen deben estar desprovistas de cualquier tipo de subsidios y en particular de subsidios cruzados entre servicios o entre prestaciones pertenecientes a un mismo servicio".

En virtud de lo anterior, esta Comisión estimó oportuno prevenir a la autoridad regulatoria correspondiente, tener en cuenta la importancia de que los cargos de acceso estén fijados en su valor correcto y de acuerdo a lo resuelto por la H. Comisión Resolutiva.

Notifíquese a los consultantes, a la SUBTEL, a Startel S.A. y al Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 6 de diciembre de 2002, por la unanimidad de los miembros presentes señores José Tomás Morel Lara, Presidente Subrogante, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.